

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2019 00112 00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Manuel Montealegre Vargas

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó, Cauca, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el proceso de referencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el juzgado decidió abstenerse de tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dado que se pretirió aportar el documento que acreditara que la apoderada judicial carecía de poder para recibir y/o efectuar actos reservados a la parte misma.

Como sustento del recurso indicó que el título base de ejecución fue endosado por ALIANZA SGP S.A.S. a favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por lo que en virtud de ello, estaba facultada para impetrar la demanda respectiva y solicitar la terminación del proceso ya fuese por pago total o “*por pago de la mora*” como ocurría en el presente asunto, por lo que

no requería poder especial para efectuar tales actuaciones, además, por cuanto la profesional del derecho se encontraba reconocida como apoderada judicial de la prenombrada firma de abogados, tal como se observaba en el certificado de Cámara y Comercio anexada al proceso.

III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición constituye un medio de impugnación encaminado a que el mismo funcionario que profirió una decisión, la revoque o reforme, ante la existencia de errores o equivocaciones en que ha incurrido el juez o magistrado.

Conforme al precepto en cita, la procedencia del recurso estriba en primer lugar que se interponga en contra de un auto el cual sea susceptible de atacarse por ese medio, salvo aquellos casos en los cuales la ley de manera expresa dispone que contra determinado auto no cabe ningún recurso o no procede, como ocurre con el auto admisorio de la demanda, en el primer caso, o con las providencias que resuelven un recurso de apelación, súplica o queja, en el segundo evento.

Ahora, es necesario que quien incoe ese medio de impugnación exponga las razones que lo motiva, ya sea de forma verbal, cuando se interponga en audiencia o diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, cuando se emite por fuera de audiencia.

Bajo esa línea, encuentra el despacho judicial que se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos señalados en precedencia para resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

IV. CASO EN CONCRETO

El argumento basilar del recurso de reposición se centra en que debe tramitarse la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por cuanto la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO detenta poder para realizar dicha actuación, en virtud del endoso en procuración efectuada por la entidad ALIANZA SGP S.A.S. a favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma en la que es reconocida como apoderada judicial, conforme al certificado de existencia y representación aportado.

Para efectos de dirimir lo que en derecho corresponda, se procedió a examinar el asunto de referencia, hallando que, en efecto, la entidad ALIANZA SGP S.A.S. endosó en procuración el título ejecutivo base de recaudo, a favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Se vislumbra también, conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que la doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, obra como apoderada judicial de la firma endosataria.

Ante lo expuesto, salta a la vista que la recurrente detenta poder para efectuar actos reservados a la parte, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario en procuración cuenta con facultades que incluso requieren de cláusula especial, como el recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, de ahí que la profesional del derecho no requiera de poder especial para solicitar la terminación del proceso. Aunado a ello, se encuentra reconocida como apoderada judicial de la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para actuar en su representación.

En consecuencia, se procederá a reponer para revocar el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se entrará a decidir sobre el mismo.

Al respecto, advierte la parte demandante que ante el pago que la parte demandada ha realizado de los intereses de mora causados sobre las cuotas vencidas, encontrándose al día hasta la cuota del mes de marzo de 2020, ha decidido restaurar nuevamente el plazo para el pago de las cuotas futuras, sin causar novación alguna en el contrato de mutuo e hipoteca celebrado entre las partes del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso por pago de la cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, desglose de los documentos que sirvieron como base para ejecución, la no condena en costas y la cancelación y archivo del proceso.

Siendo que la solicitud versa sobre el pago de las cuotas en mora y no sobre la totalidad de la obligación demandada, se procederá a terminar el proceso en virtud del desistimiento condicionado realizado por la ejecutante, habida cuenta que no se está cubriendo la totalidad de las pretensiones de la demanda, sino como se indicó en líneas precedente, el pago parcial de la obligación pactada entre las partes, para cancelar el monto de la deuda, desistimiento que es aceptable en los términos del inciso 5° del artículo 314 del Código General del Proceso.

Lo anterior se ratifica con el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

En ese entendido, se procederá a aceptar el desistimiento condicional que hace la parte ejecutante dentro del presente asunto por el pago parcial de la obligación, razón por la cual se decretará su terminación. Además, ante la ausencia de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto adiado a 06 de septiembre de 2019 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-111781**, comunicada mediante oficio civil No. 803 de 11 de septiembre de 2019, sin registrar.

En tanto del desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución, los que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 116 del mismo estatuto serán entregados a la parte ejecutante con la constancia de que la demandada canceló parcialmente la obligación causada, hasta el mes de marzo de 2020.

Respecto de la condena en costas prevista en el inciso 3º del artículo 316 ídem, se debe tener en cuenta que la parte acreedora le reestableció el plazo a la deudora, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, razón por la cual no hay lugar a la condena.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de que se haga entrega de los anexos (garantías) al señor MAURICIO RUALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.793.333, no habrá lugar a ello, por no haberse acreditado que cumplan con los requisitos que hace alusión el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 por medio del cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación y requirió a la parte ejecutante para que aportara el documento que acreditara que la apoderada judicial que lo

representa detentaba facultad para recibir y/o realizar actos reservados a la parte misma.

SEGUNDO: En consecuencia del ordinal anterior se ordena **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO CONDICIONAL** que hace BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, ejecutante dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de radicación interna No. 2019-00112-00, interpuesto en contra del señor **JUAN MANUEL MONTEALEGRE VARGAS**, por pago parcial de la obligación.

TERCERO: **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de radicación No. 2019-00112-00 interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN MANUEL MONTEALEGRE VARGAS**, en virtud de lo anterior.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado mediante auto adiado a 06 de septiembre de 2019, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-111781**, comunicada mediante oficio civil No. 803 de 11 de septiembre de 2019, sin registrar.

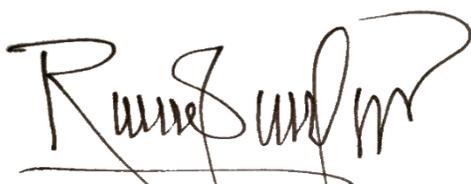
QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría y a costa de la parte interesada, se efectúe el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, para ser entregadas a la parte ejecutante, dejando constancia en los mismos de que la parte demandada pagó parcialmente la obligación causada hasta el mes de marzo del año 2020.

SEXTO: **ABSTENERSE** de condenar el costas y perjuicios a las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: **ABSTENERSE** de ordenar la entrega de los documentos que sirvieron como base de ejecución al señor **MAURICIO RUALES**, por no haberse acreditado que cumpla con los requisitos que hace alusión el artículo 27 de Decreto 196 de 1971.

OCTAVO: En firme la presente providencia, ARCHÍVESE con los de su clase previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **011**
Hoy **LUNES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario